



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



7043/2022 SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ZONA, CON RESIDENCIA EN CANCÚN (AUTORIDAD RESPONSABLE)



7044/2022 TITULAR DE LA BASE DE OPERACIONES DE PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



7045/2022 TITULAR DE LA BASE DE OPERACIONES DE TULUM DE LA POLICÍA ESTATAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)



7046/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

En autos del juicio de amparo 146/2022-VI, promovido por [REDACTED] en esta fecha, se dictó el siguiente acuerdo:

Cancún, Quintana Roo, veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

I. Radicación.

Téngase por recibido el oficio 34990/2022, del propio índice, con copia certificada del diverso 737/2022-IV y el juicio de amparo indirecto 8/2022, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, del que se advierte que mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós, el citado órgano declaró carecer de competencia por razón de turno, para resolver del citado juicio de amparo y ordenó remitir a este Juzgado, los autos originales del referido juicio.

Acúcese recibo.

Al respecto, con fundamento en los numerales 33, fracción IV y 37, de la Ley de Amparo este juzgado federal se avoca al conocimiento del asunto.

Atento a lo anterior, es factible considerar que todo lo actuado en el amparo indirecto 8/2022 del índice del Juzgado declinante, es válido ahora en esta sede constitucional.

Hágase del conocimiento a las partes que este órgano de control constitucional, continuará conociendo del presente asunto.

II. Creación del expediente.

Fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno y dese de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número 146/2022-VI.

III. Decisión sobre la instancia constitucional.

Ahora del análisis de las constancias que integran los presentes autos, así como la sentencia dictada en el juicio de amparo 995/2019, del índice de este juzgado, agregada por el juzgado declinante, se advierte actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX en relación con el diverso 63, fracción V, ambos de la Ley de la materia; por ende, procede sobreseer en el presente juicio de amparo, fuera de audiencia.

Ahora, resulta oportuno precisar el dispositivo en que se funda la causal de improcedencia anunciada, la cual en lo conducente señala:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;"

De la transcripción hecha, se advierte que los juzgados de amparo, se encuentran imposibilitados de conocer de las demandas de amparo, cuando los actos que en ella se reclaman provienen de un juicio de amparo, o estos fueron dictados en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en ellos; es decir, el numeral 61, fracción IX de la Ley de Amparo, establece la inejecutabilidad del juicio constitucional contra resoluciones dictadas en los propios juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Ello en el entendido que esta causa de improcedencia deriva de la institución de la "cosa juzgada", figura que tiene sustento constitucional en los artículos 14, segundo párrafo y 17,